REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 618

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **JAVIER QUINTERO CADAVID**
DEMANDADADO: **PATRICIA BARRIOS PRADO, M ARIA HELENA BARRIOS PRADO**
RADICACIÓN: **76001-4003-002-2022-00205-00**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición, interpuestos tanto por el apoderado de la parte demandante, como del apoderado de la demandada MARIA HELENA BARRIOS PRADO, contra el Auto No. 2692 de fecha 26 de septiembre del año 2022, mediante el cual este despacho requirió a la parte demandante, para que procediera con la notificación de la demandada MARIA HELENA BARIOS PRADO, por considerar que las constancias allegadas no cumplían con los requisitos de las normas por el citadas; de igual manera se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada PATRICIA BARRIOS PRADO, se agregaron las excepciones previas aportadas por el apoderado de la señora PATRICIA BARRIOS PRADO, para ser tenidas en cuenta una vez se haya trabado la litis y finalmente se negó la restitución provisional solicitada por el demandante.

Respecto al primer recurso, que también fue presentado en subsidio de aclaración o corrección, el abogado JUAN CARLOS MOSQUERA, informa que por error en la digitación del memorial de contestación, se refirió que actuaba en representación de la señora PATRICIA BARRIOS PRADO y teniendo en cuenta que el poder fue otorgado por la señora MARIA HELENA BARRIOS PRADO, solicita se corrija el auto y se disponga en primer lugar que su actuación en el proceso es en representación de dicha demandada y que se requiera la notificación de la otra demandada, es decir, de PATRICIA BARRIOS PRADO.

De igual manera, se opone a la decisión contenida en el numeral cuarto de la providencia atacada, en cual agregó las excepciones previas para que sean decididas una vez se notifique la otra demandada, afirma que a pesar de ser una arraigada costumbre judicial posponer el trámite de un escrito defensivo so pretexto de no estar integrada la litis, teniendo en cuenta que el mismo Art. 101 establece que se le debe correr traslado únicamente a la parte demandante, luego dice que, en nada influye, impide o afecta que la totalidad del extremo pasivo este notificado, concluyendo que no existe razón alguna para postergar el pronunciamiento de fondo.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante no presentó escrito al respecto del recurso.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al primer recurso, disponiendo la corrección de la providencia recurrida, en el sentido de indicar que se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA ELENA BARRIOS PRADO y no a la demandada PATRICIA BARRIOS PRADO como se dispuso en el auto atacado, lo anterior por cuanto efectivamente, el poder allegado en memorial aparte del recurso de reposición con excepciones previas, fue otorgado por la señora MARIA ELENA BARRIOS; disponiendo además que se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MOSQUERA para que represente a quien efectivamente otorgó el poder.

Respecto a la decisión de agregar las excepciones previas para ser resueltas sin estar trabada la litis, si bien es cierto, la norma citada por el recurrente, dispone que se debe correr traslado a la parte demandante únicamente, también es cierto que notificada el otro extremo demandado, este tiene la posibilidad de presentar de igual manera excepciones previas, las cuales se deciden en una misma providencia, y se ponen en conocimiento en un solo traslado, lo anterior por economía procesal y orden el proceso, razón por la cual no será revocada tal decisión y se decidirá una vez se haya integrado el contradictorio.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, en su recurso de reposición presentado, en primer lugar, ataca el requerimiento por desistimiento tácito que hace el despacho, frente la notificación de la demandada MARIA HELENA BARRIOS PRADO, por cuanto considera se equivocó el despacho al valorar las constancias aportadas.

Antes de proceder con los argumentos esgrimidos, es menester precisar que de conformidad con la decisión que debe adoptar el este despacho en razón al recurso – aclaración presentado por el apoderado de la parte demandada, respecto a la notificación por conducta concluyente de la demandada MARIA HELENA BARRIOS PRADO, y al evidenciar este despacho que las constancias de notificación aportadas por el demandante, tanto de la señora MARIA HELENA BARRIOS PRADO como PATRICIA BARRIOS PRADO, son idénticas, incluso, pareciera que fueron remitidos al mismo correo electrónico; entonces obedeciendo al yerro que incurrió el despacho inducido por el mismo abogado que representa a la señora MARIA HELENA BARRIOS PRADO, la misma decisión se hubiera tomado respecto a la demandada PATRICIA BARRIOS PRADO por cuanto las notificaciones fueron realizadas en las mismas condiciones.

Entonces se procederá a darle estudio al recurso, respecto a la notificación de la demandada PATRICIA BARRIOS PRADO, que es quien a la fecha no se encuentra notificada.

Como argumento de su inconformidad manifiesta: *"A juicio de este sensor, respetuosamente preciso que el Despacho tiene una apreciación desacertada, porque en primera medida, a la señora Maria Helena Barrios Prado y a la señora Patricia Barrios Prado se le hicieron dos notificaciones personales, por las siguientes razones: 1.) cuando se procedió a la notificación de las partes, la primera notificación el Decreto 806 de 2020 había perdido su vigencia (04 de junio de 2020), razón por la cual, en el inter reino de la vigencia de dicho Decreto, con la Ley 2213 de 2022 (13 de junio de 2013) se había producido el envío del correo de notificación con todos sus Anexos, conforme indicaba el hoy expirado Decreto. Por ello, ese primer envío de correo que se había realizado sin entrada en vigor de la Ley 2213 se corrigió, y se remitió el correo el mismo 13 de junio de 2022 el envío de la citación a notificación personal de la que trata el Artículo 291.nt a el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito."*

Afirma además que al correo remitió todos los anexos de la demanda y el auto admisorio, por tanto tiene conocimiento de la existencia del proceso, que el Art. 8 de la Ley 2213 establece que la notificación personal puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; considerando que solicitar una notificación personal por escrito, adicional a la otra demandada, vulnera abiertamente las disposiciones procesales.

Por otro lado, afirma que las demandadas, le informaron que el mismo correo al que se remitió, puede ser utilizado para la notificación de las dos demandas, entonces, teniendo en cuenta la disposición del Art. 384 del CGP, que indica que, para efecto de las notificaciones, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado.

Como segundo punto de su recurso, manifiesta que al tratarse de un contrato de arrendamiento mercantil de local comercial y de conformidad de lo dispuesto en el Art. 825 del Código de Comercio, se presume la solidaridad entre las dos demandadas.

Por ello, considera que es facultativo del demandante, exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de las demandadas, en este caso, a la señora PATRICIA BARRIOS, quien se presenta como propietaria del local comercial.

Entonces, concluye que el hecho que la demandada no notificada no asiste al proceso no vulnera en nada el derecho de defensa de las demandadas y al contrario, perjudica e impone cargas inaceptables en el demandante.

Finalmente, en su tercer punto de reproche, dice que obro mal el despacho al no darle trámite a las excepciones previas, aclarando que se opone a su prosperidad, pero que una vez resueltas las excepciones se debe proceder con la sentencia de restitución.

En consecuencia, revisadas las gestiones de notificación aportadas por la parte demandante, se tiene que en fecha 14 de junio de 2022, se remitió

constancia del envío del citatorio que trata el Art. 291 a la demandada PATRICIA BARRIOS PRADO, del cual, solo se anexa la impresión de la aparente remisión del correo electrónico dirigido a mariae0972@outlook.com

Si bien es cierto, en el cuerpo del correo, contiene el escrito con el citatorio, el cual NO cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, toda vez, que la norma establece que *"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado,* ***por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información de las Comunicaciones*** *(…)"* requisito que no fue cumplido, razón por la cual no es tenida en cuenta la comunicación como agotamiento de la citación que trata el Art. 291 del CGP.

Con posterioridad, el 5 de julio de 2022, remite el apoderado, constancia de la remisión del Aviso al mismo correo electrónico antes relacionado, el cual es como el anterior, la impresión del correo, sin constancia alguna de recibo, además en el mismo cuerpo del correo, se puede observar que no hay ningún dato adjunto.

Si se revisa a cabalidad dicha notificación, no cumple con los requisitos del Art. 292 del CGP; en primer lugar, al no ser válido el citatorio, no puede proseguir con la notificación por aviso, en segundo lugar, tampoco es remitido mediante empresa de correo certificado como lo aduce la norma ni se encuentra cotejado.

En consecuencia, no es posible tenerla a la demandada por notificada de conformidad a lo dispuesto en los artículos antes relacionados.

Ahora bien, aduce el recurrente que, "*cuando se procedió a la notificación de las partes, la primera notificación el Decreto 806 de 2020 había perdido su vigencia (04 de junio de 2020), razón por la cual, en el inter reino de la vigencia de dicho Decreto, con la Ley 2213 de 2022 (13 de junio de 2013) se había producido el envío del correo de notificación con todos sus Anexos, conforme indicaba el hoy expirado Decreto"* concluye el despacho, que lo que pretende el togado, es que se tenga en cuenta la notificación remitida, bajo el ritualismo impuesto por el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2023 que en su contenido son similares.

Sin hacer mayores dilucidaciones, los correos remitidos por el togado, no cumplen tampoco con los presupuestos establecidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se puede corroborar si se remitió algún anexo, no tiene la advertencia que se entenderá surtida la notificación contados dos días después del recibo del correo, por lo tanto, no se tiene por notificada la demandada.

Ahora bien, frente a la solidaridad que enuncia el abogado respecto las dos demandadas por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial, es

claro que dicha solidaridad es frente a las obligaciones contraídas por el contrato, no solo por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial, sino por así estar firmado en el mismo contrato de arrendamiento; solidaridad que no es extensiva a la notificación y comparecencia al presente proceso, puesto que cada una de las demandadas debe comparecer de manera individual.

En consecuencia, no será revocado el numeral atacado.

Finalmente, es allegado por parte de la demanda constancia del pago de los cánones de arrendamiento, los cuales serán agregados al plenario.

Por lo brevemente expuesto y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2692 de fecha 26 de septiembre de 2022, indicando que se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA HELENA BARRIOS PRADO, reconociéndole personería al abogado JUAN CARLOS MOSQUERA para que la represente.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto No. 2692 de fecha 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; aclarando que se requiere la notificación de la señora PATRICIA BARRIOS PRADO.

TERCERO. AGREGAR las constancias de pago de cánones de arrendamiento allegadas por la demandada ya notificada.

202200205

Amc